

**SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR  
RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO, DICTADA EN EL JUICIO No. 12-  
2002, SEGUIDO POR EL DR. HUGO AMIR GUERRERO CONTRA EL  
ESTADO ECUATORIANO:**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-** Quito, 05 de agosto de 2009; las 17H00.- (12-2002) **VISTOS:** El doctor Hugo Amir Guerrero Gallardo comparece el 10 de junio de 2002, ante el Juez Décimo Cuarto de lo Penal del Guayas y expone: "... la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el recurso de revisión, dictó sentencia absolutoria a favor del doctor Hugo Amir Guerrero Gallardo, revocó la sentencia condenatoria a 2 años de prisión expedida por el Juez 14 de lo Penal del Guayas, encargado, Ab. Angel Rubio Game, el 12 de enero del 2001, en el juicio de injurias No. 006-2000, a consecuencia del cual me aprehenden el 24 de enero del 2001, sin boleta constitucional de detención, sólo con oficio dictado en el juicio No. 250-97, en el que me condena a 3 meses de prisión por el delito de injurias al mismo Juan Falconí, sanción que se encontraba prescrita a esa fecha, razón por la cual, el Juez 19 de lo Penal del Guayas, encargado, decreta mi libertad en 24 horas. Continúe retenido en el Centro de Rehabilitación Social de Varones, por disposición del Juez Rubio, quien pretendió legalizar mi detención con una boleta de prisión en el juicio No. 006-2001, pero el 7 de abril del 2001, el Tribunal Constitucional resuelve concederme el recurso de Habeas Corpus, por considerar que es ilegal mi detención. Sin embargo, de haber obtenido la libertad, la sentencia de 2 años de prisión del Juez Rubio subsiste hasta el 19 de febrero del 2002, en que el Juez Décimo Cuarto de lo Penal oficia a las autoridades de Policía que se abstengan de detenerme por haber sido absuelto por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 29 de octubre del 2001. En ese fallo se deja a salvo el derecho del injustamente sentenciado para demandar la indemnización de daños y perjuicios al Estado.... La orden de prisión arbitraria dictada por el Juez 14 de lo Penal, encargado, Ab. Angel Rubio Game, expedida en función de la sentencia del 12 de enero del 2001, las 15h53; la boleta de encarcelación de 25 de enero del 2001 y la privación del derecho a la defensa, ocasionan el error judicial, reconocido como tal por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia. De allí deviene la responsabilidad civil del Estado, por disposición del Art. 22 de la Constitución, entendida como tal, la inadecuada administración de justicia, los actos que hayan producido la detención de un inocente o su detención arbitraria, y los supuestos de violación de las normas que garantizan el debido proceso, establecidas en el Art. 24 de la Carta Política. En este caso, todos los supuestos constitucionales establecidos en la norma, están comprendidos en la presente acción indemnizatoria, por lo que es evidente su procedencia.... Estando en prisión me enfermé de colecistitis aguda gangrenada, por lo cual se me extirpa la vesícula biliar,...". Con estos antecedentes y con fundamento en las

disposiciones constitucionales y legales que cita, demanda al Estado, representado en ese entonces por el Presidente de la República, doctor Gustavo Noboa Bejarano; y al Procurador General del Estado, doctor Ramón Jiménez Carbo, el “pago de la indemnización de daños y perjuicios causados, por la responsabilidad civil, en virtud de haberseme revocado la sentencia condenatoria de 2 años de prisión, dictada por el Juez Ab. Angel Rubio Game, en el juicio de injurias No. 006-2000, Juez 14 de lo Penal del Guayas, encargado, en recurso de revisión por parte de la Corte Suprema de Justicia por el cual me detuvieron el 24 de enero del 2001 hasta el 7 de abril del mismo año, en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, esto es, estuve preso 2 meses 13 días y, además privado de libertad por la sentencia desde el 24 de Enero del 2001 hasta el 19 de febrero del 2002, es decir, 1 año 25 días, en que el Juez 14 de lo Penal del Guayas, decreta a las autoridades de Policía que se abstengan de detenerme por haber sido absuelto por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Esto es, por el error judicial, tanto por la violación del debido proceso, la detención arbitraria y la inadecuada administración de justicia, cometido por el Estado, en sentencia del Juez 14 de lo Penal del Guayas, encargado, Ab. Angel Rubio Game, de 12 de enero del 2001, que me sanciona a dos años de prisión, me mantiene privado de la libertad arbitrariamente más de un año y encarcelado en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, durante 2 meses 13 días y me priva del derecho a la defensa. Las indemnizaciones que reclamo son el duplo de los ingresos percibidos según la declaración del impuesto a la renta, correspondiente al año anterior, los honorarios profesionales sufragados en la gestión profesional ante el Alcalde y Tribunal Constitucional, los honorarios profesionales sufragados por el patrocinio en la Corte Suprema de Justicia en el recurso de revisión, así como los gastos de cada uno de ellos, los honorarios profesionales del cirujano, de la clínica y de los remedios tanto de la operación como del post operatorio.”. El actor señala que el trámite que debe darse a la causa está previsto en el Título III, del Libro VI, del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el Título II, Sección 23ª, del Libro II, del Código de Procedimiento Civil, que regula el juicio Verbal Sumario. El Juez Décimo Cuarto de lo Penal del Guayas, mediante auto de 8 de julio de 2002, se inhibe de aceptar a trámite la demanda y dispone que se remita al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para que provea lo que corresponda en derecho. El 17 de octubre del 2002, el doctor Armando Bermeo Castillo, en ese entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, acepta la inhibición del Juez y declara su competencia para conocer de la demanda; y el 12 de diciembre de 2002, el doctor Teodoro Coello Vásquez, en esa fecha Presidente Subrogante de la Corte Suprema de Justicia, acepta a trámite la demanda en la vía verbal sumaria. Encontrándose el juicio en estado de dictar sentencia, el doctor Hugo Quintana Coello, el 18 de marzo de 2004, en esa fecha Presidente de la Corte Suprema Justicia, declara la nulidad del proceso desde la providencia en la que se convoca a audiencia de conciliación, a costa del Secretario General; porque

el Presidente de la República no ha sido citado con la demanda, sino únicamente el Procurador del Estado. El recurso de apelación de este auto, interpuesto por el actor se lo niega, por ser extemporáneo, al haber sido presentado al cuarto día de notificado. Habiendo esta Presidencia, luego del análisis y estudio del proceso, retomado el trámite de la causa, mediante providencia de 10 de junio de 2009, señala el día lunes 15 de junio de 2009, a las 10h00, para que tenga lugar la audiencia de conciliación; en la cual el abogado Diego Guarderas Donoso, ofreciendo poder y ratificación, del economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, manifiesta que niega los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda y pide que la misma sea desechada. Subsidiariamente, deduce las siguientes excepciones: incompetencia del Presidente de la Corte Suprema de Justicia en su momento, y del Presidente de la Corte Nacional en este momento, para conocer y resolver este juicio por cuanto ha incurrido en un error de derecho al señalar el señor Presidente de la ex Corte Suprema de Justicia en su providencia de 17 de octubre de 2002, que el numeral 8 del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, vigente en la época en que se inició este juicio, prevalece sobre la disposición expresa contenida en el artículo 418 del Código de Procedimiento Penal, porque el actor no ha demandado al Presidente de la República, ha demandado al Estado ecuatoriano, cuyo único representante judicial es el Procurador General del Estado; violación del trámite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 828 ibídem; plus petitio en razón de que el actor pretende cobrar también los gastos médicos a consecuencia de una enfermedad vesicular; improcedencia de la acción, por no reunir los requisitos contemplados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, principalmente por no señalar la cuantía; incumplimiento del trámite administrativo previo para presentar la demanda de daños y perjuicios, pues presenta el reclamo administrativo al Presidente de la República, cuando esa petición debió dirigirse al Presidente del Consejo de la Judicatura, como máxima autoridad de la Institución y Función del Estado donde provino el presunto error judicial, cosa que invalida el procedimiento administrativo; indefensión del Estado, puesto que al tramitar el juicio se ha violentado los principios del debido proceso; y prescripción, en razón de que el Presidente de la República ha sido citado el 10 de marzo de 2005, las 09h00, mientras que la sentencia en la que se acepta el recurso de revisión fue expedida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 29 de octubre del 2001; y que en consecuencia han transcurrido más de los tres años que establece la norma del Código de Procedimiento Penal. Por su parte, la doctora Janeth Robayo Garrido, a nombre del doctor Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y Delegado del Procurador, manifiesta que luego de sustanciado el juicio se declaró la nulidad del proceso por falta de citación al Presidente de la República, sin advertir que el Procurador General del Estado tampoco había

sido citado en forma legal en este proceso, y sin embargo se ha vuelto a convocar a esta audiencia de conciliación, sin que se haya subsanado la falta de citación al Procurador y sin que se haya incluso aplicado, como en derecho corresponde, el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere al abandono de esta instancia por el ministerio de la ley. Presenta las siguientes excepciones: nulidad de la causa por falta de citación al Procurador General del Estado, de conformidad con el mandato del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, citación que debió hacerse de forma personal tal como manda el invocado artículo, solemnidad sustancial que no se ha subsanado; subsidiariamente sin que pueda tenerse como contradictoria la excepción anteriormente dicha; violación de trámite porque a esta fecha el artículo 217, numeral 9, del Código Orgánico de la Función Judicial, otorga jurisdicción y competencia contencioso administrativa a esta clase de demanda; incompetencia del Presidente para continuar con el conocimiento de esta causa, de conformidad con el artículo 418 del Código de Procedimiento Penal, al que acudió el propio demandante; y de conformidad con el artículo 217, numeral 9, del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la Disposición Transitoria Décima, letra a), de este nuevo Código Orgánico, existe falta de legítimo contradictor o legitimado pasivo, según el artículo 32 ibídem; prescripción de la acción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 417 del Código de Procedimiento Penal; plus petitio, de conformidad con el artículo 418 ibídem. Solicita que se rechace la demanda. Luego de concluido el trámite, estando la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Se declara la validez del proceso en razón de que no se han omitido ninguna de las solemnidades previstas para la sustanciación de esta causa. El abogado del Presidente de la República solicita que se declare la nulidad de la causa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, porque considera que existe violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto, en razón de que la causa se ha tramitado en la vía verbal sumaria y no en juicio ordinario, que era lo procedente. Al respecto se observa que los artículos 21 y 22 de la Constitución Política de 1998, y 11 número 9, de la Constitución de la República del Ecuador, vigente, establecen el derecho del injustamente condenado a recibir las correspondientes reparación e indemnización por parte del Estado. Establecido el derecho, lo que corresponde hacer es liquidar el valor de la indemnización, en juicio verbal sumario. Consecuentemente, se rechaza, por improcedente, esta excepción; y en cuanto a que las excepciones de que el reclamo administrativo se debía presentar ante el Presidente del Consejo de la Judicatura y de que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil; se observa que el actor presentó el reclamo administrativo ante el Presidente de la República, que es el representante del Estado, en razón de que tanto en las normas constitucionales como en el artículo 416 del Código de Procedimiento Penal, se establece que el Estado tiene la obligación de indemnizar al injustamente condenado; y que mediante auto de 12 de

diciembre de 2002, se declaró que la demanda reúne los requisitos legales y se la aceptó a trámite. Este auto no fue impugnado y por tanto se encuentra ejecutoriado y precluido. Por las razones expuestas se rechaza tales excepciones. **SEGUNDO:** El abogado Diego Guarderas Donoso, a nombre del economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, opone la excepción de prescripción de la acción, en razón de que el Presidente de la República “ha sido citado en tercera ocasión el 10 de marzo de 2005, a las nueve horas, mientras que la sentencia en la que se acepta el recurso de revisión fue expedida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el 29 de octubre del 2001, en consecuencia han transcurrido más de los tres años que establece la norma del Código de Procedimiento Penal”; al igual que también la doctora Janeth Robayo Garrido, a nombre y representación de la Procuraduría General del Estado, alega la prescripción de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 417 del Código de Procedimiento Penal. Esta norma establece que la indemnización pueda ser reclamada por el injustamente condenado o por sus herederos, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha en que se ejecutorió el fallo que aceptó el recurso de revisión. La sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 29 de octubre de 2001, fue objeto de la petición de aclaración y ampliación; desechada mediante auto de 14 de enero de 2002, auto que fue notificado en la misma fecha; de modo que la sentencia quedó ejecutoriada el 14 de enero de 2002, fecha desde la cual debe contarse el plazo de tres años. En la especie, la demanda fue presentada por el doctor Hugo Amir Guerrero ante el Juez Décimo Cuarto de lo Penal del Guayas, el 10 de junio de 2002 y aceptada a trámite, el 12 de diciembre de 2002, por el Presidente Subrogante de la Corte Suprema. La doctora Ruth Seni Pinargote, Directora de Patrocinio, Delegada del Procurador General del Estado, en el escrito de fojas 56, dice “sin allanarme a ninguna nulidad y atendiendo la prevención constante del oficio No. 187-03-AJ-PCSJ-12-02 suscrito por el señor Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, señalo el casillero judicial No. 1200 asignado a la Procuraduría General del Estado, para recibir las notificaciones que corresponda”. El Secretario, con el referido oficio, acompaña en ocho fojas, copias certificadas de la demanda, escritos y providencias dictadas en la misma, así como la boleta de citación; y el doctor Armando Bermeo Castillo, el 28 de enero de 2003, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, dispone que se tenga en cuenta la comparecencia a juicio de la doctora Ruth Seni Pinargote, Directora de Patrocinio, Delegada del Procurador General del Estado. De lo expuesto se desprende que el Procurador General del Estado fue citado el 20 de enero del 2003, con la demanda y el decreto de aceptación de la misma, en razón de que la citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda y la providencia recaída en la misma; citación que permitió que este Organismo del Estado ejerza el derecho de defensa en forma amplia, conforme consta de autos. El artículo 2418 del Código Civil (2442), establece: “La

prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el Art. 2403.(2427)". Habiendo sido citado el Procurador General del Estado antes de que se cumpla el plazo de tres años, fijado por la ley para que la acción propuesta por el doctor Hugo Amir Guerrero prescriba, quedó interrumpida la prescripción, en razón de que fue citado legalmente y porque dicho funcionario es el representante judicial del Estado. Por las consideraciones expuestas se desecha la excepción de prescripción de la acción. La doctora Janeth Robayo Garrido en representación del Procurador General del Estado, expresa que se ha vuelto a convocar a la audiencia de conciliación sin que se haya aplicado como en derecho corresponde el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere al abandono de esta instancia por el Ministerio de la Ley. Del estudio del proceso aparece que el actor doctor Hugo Amir Guerrero, el 13 de mayo de 2009 presentó un escrito solicitando que se pronuncie sentencia; y esta Presidencia mediante decreto de 10 de junio de 2009, avocó conocimiento de la causa, negando la petición por improcedente y señalando el día y hora para que tenga lugar la audiencia de conciliación; de modo que la excepción de abandono de la causa, es improcedente en razón de que cuando se presentó la solicitud no se había declarado el abandono de la causa. Por otra parte, conviene señalar que la Sala de Conjuces Temporales de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución No. 113, de 5 de junio de 2002, dictada dentro del juicio ordinario No. 593-93, dice: "En lo que respecta al abandono o perención de un juicio declarable de oficio, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que éste procede únicamente cuando el proceso ha permanecido paralizado por causas imputables a las partes, esto es, cuando existe una diligencia o acto procesal que no se ha podido llevar a cabo por el desinterés de los litigantes, en cuyo caso se presume su deseo tácito de desistir del pleito; pero si la inactividad procesal es imputable al juez, que no ha despachado una causa siendo ese su estado procesal, la declaratoria de abandono deviene improcedente..."(cita tomada de la Resolución No. 127-2004, Primera Sala, Registro Oficial No. 504-S, 14-I-2005. Página 122. Colección de Jurisprudencia 2004-XII). **TERCERO:** El artículo 418 del Código de Procedimiento Penal dispone que, si presentado el reclamo administrativo el Estado no paga la indemnización dentro de los sesenta días posteriores a la reclamación, el injustamente condenado o sus herederos deben demandar su pago a quien ejerce la Función Ejecutiva y representa al Estado, ante el juez o tribunal que sentenció la causa. El actor presentó la demanda ante el Juez Décimo Cuarto de lo Penal del Guayas que sentenció la causa, pero éste se inhibió de su conocimiento porque consideró que el competente era el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, numeral 8, de la Ley Orgánica de la Función Judicial. El doctor Armando Bermeo Castillo, el 17 de octubre del 2002, en ese

entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, acepta la inhibición del juez y declara su competencia para conocer la demanda propuesta por el doctor Hugo Amir Guerrero Gallardo. Este auto no ha sido impugnado y por tanto se encuentra ejecutoriado; de modo que la competencia del Presidente de la Corte Suprema de Justicia se encuentra legal y judicialmente establecida mediante resolución pasada en autoridad de cosa juzgada. Actualmente, en razón de lo dispuesto en el inciso final de la Segunda Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, el conocimiento de este juicio le corresponde al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la letra d), del artículo 4 de la Resolución de este Organismo dictada el 22 de diciembre de 2008; por consiguiente es improcedente la excepción presentada por la abogada de la Procuraduría General del Estado, en el sentido de que el Presidente de la Corte Nacional de Justicia no es competente para conocer de este juicio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 31 y 217, número 9, del Código Orgánico de la Función Judicial, porque el Código para efectos de la competencia y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, comienza a regir desde la fecha en que se posesionen los nuevos jueces de este Organismo. **CUARTO:** El doctor Hugo Amir Guerrero Gallardo demanda al Estado, representado por el Presidente de la República y al Procurador General del Estado, "...el pago de la indemnización de los daños y perjuicios causados por la responsabilidad civil en virtud de haberseme revocado la sentencia condenatoria de 2 años de prisión dictada por el Juez Ab. Angel Rubio Game, en el juicio de injurias No. 06-2000, Juez 14 de lo Penal del Guayas, encargado, en recurso de revisión por parte de la Corte Suprema de Justicia, por el cual me detuvieron el 24 de enero del 2001 hasta el 7 de abril del mismo año, en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, esto es, estuve preso 2 meses 13 días y, además privado de libertad por la sentencia desde el 24 de enero del 2001 hasta el 9 de febrero del 2002, es decir, 1 año 25 días en que el Juez 14 de lo Penal del Guayas, decreta a las autoridades de Policía que se abstengan de detenerme por haber sido absuelto por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.". Reclama como indemnización el duplo de los ingresos percibidos según la declaración del impuesto a la renta, correspondiente al año anterior, los honorarios profesionales sufragados en las gestiones ante el Alcalde y Tribunal Constitucional, los honorarios profesionales por el patrocinio en la Corte Suprema de Justicia en el recurso de revisión así como los gastos de cada uno de ellos; los honorarios profesionales del cirujano de la clínica y de las medicinas tanto de la operación como del post operatorio. En el trámite del juicio, durante el término de prueba, solicita el desglose de los documentos presentados en el proceso en la parte que se declaró nulo, así como de las declaraciones recibidas, que son reproducidas. La impugnación de estas pruebas por parte de los demandados, no es procedente, en razón de que las mismas han sido pedidas, presentadas y practicadas, de acuerdo con la ley; y por consiguiente hacen fe en juicio. Estas pruebas consisten en copias

certificadas: **a)** De la sentencia pronunciado el 12 de enero del 2001, por el abogado Angel Rubio Game, Juez Décimo Cuarto de lo Penal del Guayas, subrogante del Juez Décimo Quinto de lo Penal del Guayas, en la cual “declara con lugar la querrela presentada por el doctor Juan Falconí Puig contra Hugo Amir Guerrero Gallardo, quien –dice el Juez- ha adecuado su conducta en los presupuestos establecidos en los arts. 489 y 491 del Código Penal, demostrando su reincidencia, por lo que lo sentenció y condenó a dos años de prisión y multa de ciento setenta sucres, “dictando auto de prisión en su contra, debiendo oficiarse a las autoridades de Policía para que el personal a su mando proceda a su captura y traslado hasta el Centro de Rehabilitación Social de Guayaquil, a órdenes de esta Judicatura”. Condena al querrellado Hugo Amir Guerrero Gallardo al pago de las costas procesales, daños y perjuicios; **b)** De la sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 29 de octubre de 2001, en el recurso de revisión presentado por el doctor Hugo Amir Guerrero Gallardo, que lo declara absuelto, en cumplimiento de lo que ordena el inciso tercero del artículo 326 del Código Penal de 1983, que preceptúa: “Si no estuviere comprobada la existencia del delito, o la responsabilidad del procesado, o existiera duda sobre tales hechos se dictará sentencia absolutoria”. La Sala señala que examinado el proceso se encuentra que el juzgamiento al doctor Hugo Amir Guerrero Gallardo se realizó sin la presentación del original de la carta supuestamente remitida por éste a la redacción de la revista Vistazo, habiéndose dado valor de prueba a un ejemplar presentado por el querellante de la edición No. 767 de tal revista, en que se publica el texto de la carta con las expresiones injuriosas; y que esta prueba que ha sido actuada sin observar las normas de la ley, carece de validez, según el precepto del numeral 14, del artículo 24, de la Constitución Política, de 1998; **c)** De la resolución del Tribunal Constitucional, que concede el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el doctor Hugo Amir Guerrero Gallardo, solicitando su libertad, por hallarse detenido por el delito de injurias; **d)** De la Declaración del Impuesto a la Renta. “Personas Naturales y Sucesiones Indivisas”, del año 2000, en la que consta lo siguiente: “600. Renta del Trabajo Personal. Libre ejercicio de profesión u ocupación liberal: 181,678.00. Deduciones 176,206.80. Renta imponible 5,471,20”; **e)** De los informes de laboratorio de patología del Dr. Gaetano Laone Di Vanna, sobre el examen anatomopatológico del doctor Hugo Amir Guerrero Gallardo, presentado el 11 de abril de 2001 que diagnóstica: “COLECISTITIS AGUDA ULCERO-FLEGMONOSA Y CRÓNICA FIBROPLASICA, en producto de colecistectomía”; del hospital Luis Vernaza, Departamento de Imagenología, informe de Tomografía Axial Computarizada, que señala que se observan: “Zonas de condensación pulmonar con signo de broncograma aéreo. Derrame pleural derecho. Presencia de Dren de Malecot, en espacio subcapsular hepático derecho en donde se visualiza ligera colección la cual en relación al examen anterior ha disminuido un 80%.”; del hospital Luis Vernaza, del examen al doctor Hugo Amir Guerrero Gallardo, de la exploración realizada: “RXEDE

TORAX”, Interpretación: “Pequeña banda atelectasia en la base pulmonar derecha, con imagen de condensación. Derrame pleural derecho. Área cardíaca dentro de límites normales.”; informe del doctor César Romero, Director Técnico del Banco de Sangre de la Cruz Roja, de 3 de abril de 2001, quien manifiesta que el doctor Hugo Amir Guerrero Gallardo presenta dolor difuso en el abdomen, vómito continuo, su estado es depresivo “ID: Colitis, Enteritis, Gastritis Erosiva, Faringitis y Amigdalitis. Depresión Psíquica, Artralgias, Mialgias.”; del doctor Antonio Martínez González, presentado el 21 de mayo del 2001, quien manifiesta que el doctor Guerrero fue ingresado el 11 de abril a la clínica San Gabriel, para ser intervenido quirúrgicamente de: Laparoscopía operatorio; que en el post operatorio el doctor Guerrero sufrió de un cuadro clínico agudo que duró más o menos ocho días; que la convalecencia del doctor Guerrero ha sido lenta, habiendo presentado un post operatorio tortuoso cuyas complicaciones descritas tienen como origen un cuadro abdominal agudo que debió haberse tratado oportunamente; **f)** De las declaraciones del doctor Antonio Martínez González, quien manifiesta que al doctor Hugo Amir Guerrero Gallardo se le practicó laparoscopia diagnosticada debido a cuadro agudo abdominal, lo cual se convirtió a cirugía convencional por presentar gangrena vesicular; del doctor Nino Cassnello, quien dice que es verdad que atendió al doctor Hugo Amir Guerrero Gallardo en el Hospital Luis Vernaza, cuando lo internaron de urgencia, por una enfermedad sobreviniente en prisión en el Centro de Reclusión de Varones, que lo tenía al borde de la muerte; que es verdad que los médicos del dispensario del Centro Penitenciario diagnosticaron que la enfermedad del doctor Guerrero era de carácter depresivo, gástrico y amigdalitis, con un estado crítico que había sumido la figura de colecistitis aguda grave, y corría el riesgo de hacerse peritonitis con secuela de muerte (preguntas 1,2,3,4 y 5 del interrogatorio); del doctor Carlos Bonilla León, quien manifiesta que aproximadamente en abril del 2001 atendió al doctor Hugo Amir Guerrero y le diagnosticó un estado paranoico reactivo, lo cual quiere decir, un trastorno delirante agudo con gran grado de verosimilitud, que lo defendía con juicio lógico y normal; que esa paranoia era una reacción a conflictos de orden psicológico padecidos durante algunos años, lo cual sumado a la injusticia, la frustración y la ignominia provocaron un trastorno delirante no alucinatorio; **g)** De los comprobantes y facturas por gastos de profesionales, análisis de laboratorio, de medicinas, y otros; **h)** Del prontuario del Centro de Rehabilitación No. 41238 del Dr. Hugo Amir Guerrero Gallardo: “Fecha: **2-VI-99**, Causa: Injurias a Dr. Juan Falconí Puig. Lugar del hecho: Gquil. Juez o Autoridad: Juez 8º Penal. Resolución: Trámite 051/97. Observaciones: Oficio 2490|5. Folder: 97; Fecha: **19-VII-99**, Comunica que se ha declarado prescrita la pena de 6 meses de prisión correccional impuesta x la 2da. Sala de la H. Corte Sup.; Fecha: **17-VI-99**, Causa: Injurias. 3 MESES PRISION C. Juez o Autoridad: Juez 10º Penal. Resolución: Trámite 14072197. Nota No. 074º, de 16 VI. 1999; Fecha: **26-I-2001**, Causa: Mediante Oficio No. 4841 del 16/02/1999. Se deja sin efecto la

orden de prisión dictada en contra del sindicato al haberse dictado la prescripción de la acción; Fecha: **10-6-99**. Mediante salida No. 148. S. (Sale al Hosp. Luis Vernaza. Quedando ingresado); Fecha: **23-6-99**; Se fugo del Hosp. Luis Vernaza (Según Of. 5332-CP-2-(f-24-6-99); Fecha: **24-01-01**; Causa: Injurias; Lugar del hecho: Gquil; Juez o Autoridad: J-19<sup>no</sup> PE; Resolución: Trámite CC#250/97; Observaciones: Of#1054DR 15/05/2000; Fecha: **26-01-01**; Causa: Injurias; Lugar del hecho: Gquil; Juez o Autoridad: J-14<sup>TO</sup> PE; Resolución: Trámite CC#DOCUM NOTARIA 5<sup>TO</sup> 006/01 OF# 192. BOL#1216 del 25/01/ Por haberse dictado sentencia de 2 años; Fecha: **26-I-2001**; Causa: Injurias; Lugar del hecho: Gquil; Juez o Autoridad: Juez 15<sup>TO</sup> PE; Resolución: Trámite ...006/2001...1216-25//...; Fecha: **31-I-2001**; Causa: ... Of. 210 del Juez 15<sup>PE</sup>; Juez o Autoridad:...06/2001; Resolución: CS 06/2000 Sentencia 2 años.”; **i)** De la certificación conferida por la Psicóloga Clínica Amelia Alvarado Alvarado, Directora del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil y la Secretaria Narcisca Suárez Tagle, que informan que el ex interno Guerrero Gallardo Hugo Amir, ingresó detenido el 24 de enero del 2001, a orden del Juez Décimo Noveno de lo Penal del Guayas, en la causa penal No. 250-97, por injurias; que el Juez mediante oficio de 25 de enero de 2001, recibido el 26, remite la boleta de libertad No. 917, por haberse dictado auto de prescripción de la pena; que con fecha 26 de enero de 2001 se recibe el oficio No. 192 y boleta de prisión preventiva No. 1216 del Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Guayas, dentro de la causa penal No, 006-2000, por injurias, con sentencia de dos años, que mediante oficio No. 210 de 30 de enero de 2001, se informa que esta causa la conoce el Juez Décimo Cuarto de lo Penal del Guayas, por recusación del Juez Décimo Quinto de lo Penal del Guayas, recuperando su libertad en este juicio el día 6 de abril de 2001, por orden del Tribunal Constitucional mediante oficio No. 210-TG-SG de fecha 6 de abril de 2001. El actor, con la prueba señalada, ha justificado que fue sentenciado a dos años de prisión por el Juez abogado Angel Rubio Game por el delito de injurias al doctor Juan Falconí Puig; (juicio No. 006-2000), que interpuso recurso de revisión de esta sentencia; que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia revocó la sentencia, en razón de que en el trámite de la causa no se había comprobado legalmente la existencia del delito y que por lo tanto fue injustamente condenado por error judicial; y que en virtud de la sentencia indicada, permaneció detenido desde el 26 de enero de 2001 hasta el 6 de abril de 2001. También ha justificado que durante el tiempo que estuvo en prisión y posteriormente, se enfermó gravemente, estuvo hospitalizado, fue tratado de graves dolencias y fue operado. **QUINTO:** La Procuraduría General del Estado sostiene que existe falta de derecho del actor por inexistencia de error judicial y para fundamentar esta alegación hace mención a la sentencia pronunciada, el 29 de julio de 2002, por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema, en el juicio en el que Alberto Encalada Ambi manifiesta que Juan José Cepeda Curillo le demandó ejecutivamente el pago de una letra de cambio, que en estas circunstancias el Juez 6º de lo Penal del Chimborazo

en la ciudad de Pallatanga, “acepta una denuncia verbal en contra del exponente por no haber pagado dicha letra de cambio, transgrediendo expresamente la garantía constitucional prevista en el literal c), del numeral 19, del artículo 22, de la Constitución Política, entonces vigente”. Añade que el 2 de febrero de 1998, se ordena su prisión, permaneciendo detenido hasta el 23 de mayo del propio año; que el expresado Juez dictó en su contra auto de apertura del plenario y que sólo pudo recuperar su libertad cuando el Tribunal Segundo de lo Penal del Chimborazo dictó sentencia absolutoria a su favor; que el Estado ecuatoriano tiene la obligación jurídica de indemnizarle por los daños y perjuicios que le ocasionó el Juez 6º de lo Penal de Chimborazo; que tal obligación consta en los artículos 23, 24 y 25 de la Constitución Política vigente, al momento de perpetrarse el daño. La Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema señala que la demanda de indemnización al Estado fue presentada ante el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pallatanga, que desechó la acción y que la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo confirma la decisión de primer nivel. La Sala rechaza el recurso de casación, considerando que “... el artículo 22 de la Constitución Política establece la responsabilidad civil del Estado en los casos de error judicial. El error judicial de que trata el Art. 22 de la Constitución tiene que ser inexcusable, no puede ser el simple error de aplicación, de interpretación, de criterio, porque sería exigir la perfección que en el orden humano es inalcanzable y contraría aquel principio de *humanun errarum est*. Si el juez consideró que había delito y el tribunal penal estimó que se trataba de un asunto civil, no sería sino el caso frecuente, diario, si se quiere, de diversidad de opiniones; lo cual es normal no sólo en el campo jurídico, sino en el mundo en general.” Al respecto se observa: el artículo 416 del Código de Procedimiento Penal prescribe: “Cuando la Corte Suprema, aceptando el recurso de revisión, revoque o reforme la sentencia recurrida, el injustamente condenado tiene derecho a una indemnización equivalente al duplo de los ingresos percibidos según su declaración del impuesto a la renta, correspondiente al año inmediato anterior a su privación de libertad...”. El injustamente condenado es el que ha recibido sentencia de privación de libertad que no se halla conforme con la justicia, por tanto, lo injusto es lo incorrecto; y no deja de serlo cuando al juez que cometió tal incorrección no se le puede atribuir la responsabilidad. La protección y reparación de los derechos de las personas, entre ellos, la garantía de la tutela judicial, nada tiene que ver con la forma o el modo en que se cometió el error judicial. Estos derechos son inherentes a las personas, anteriores y superiores al Estado, indispensables para su desarrollo y su desenvolvimiento en la sociedad; y encarnan la protección de su dignidad, libertad e igualdad. Al respecto, el profesor César Landa dice: “...desde una perspectiva práctica, los derechos fundamentales (derechos humanos) son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales, que permiten accionar no solo ante los tribunales sino ante la administración. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos,

conducen necesariamente a dos cosas: primero, que se asegure la tutela judicial efectiva de los ciudadanos y, segundo, que se garantice el debido proceso material y formal.- De esta manera, la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales, como elementos del núcleo duro de los mismos... En la actualidad los derechos humanos cuentan con un creciente respaldo a nivel interno e internacional y los mecanismos previstos para su protección son objeto, cada vez más, de un mayor perfeccionamiento. Esta situación ha permitido ampliar el número de derechos de la persona considerados como inherentes a ella e imprescriptibles para el desarrollo de sus actividades, y a los que se les suele denominar de forma indistinta como 'derechos humanos' o 'derechos fundamentales'. (*Proceso Penal y Derechos Humanos.- Martín Castro. Compilador y editor*). De todo lo dicho se deduce que la protección de los derechos, y en este caso la tutela judicial, no está sujeta a condicionamientos de ninguna naturaleza, sino únicamente a que exista la violación de un derecho fundamental. El juez no debe preguntarse si el error se debió a error humano, a un acto voluntario o involuntario, pues lo que debe establecer es si con este error se violó derechos humanos, en cuyo caso el Estado está en la obligación inexcusable de indemnizar a la víctima. Cuando el Estado concede la indemnización puede repetir el pago en contra del Juez, si se justifica que es responsable del error judicial, por actos u omisiones atribuibles a su actuación negligente y culpable; y es así como el inciso final del artículo 11 , número 9, de la Constitución vigente dice: "Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de la sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos". **SEXTO:** El actor doctor Hugo Amir Guerrero Gallardo reclama el pago de la indemnización prevista en el artículo 416 del Código de Procedimiento Penal, que establece que el injustamente condenado tiene derecho a una indemnización equivalente al duplo de los ingresos percibidos según su declaración de impuesto a la renta, correspondiente al año inmediato anterior de su privación de libertad. Al reclamar el pago por otras indemnizaciones correspondientes a las enfermedades que dice ha sufrido en la prisión durante el tiempo que estuvo detenido y con posterioridad a su detención, existe plus petitio, de modo que se acepta esta excepción de los demandados; y consiguientemente se rechaza tal solicitud. **SEPTIMO:** De las copias certificadas del informe y del prontuario No. 41238, presentados por la Directora del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, consta que el doctor Hugo Amir Guerrero Gallardo, luego de haber sido sentenciado a la pena de dos años de prisión, por el delito de injurias, ingresó a cumplir su pena el 26 de enero de 2001, recuperando su libertad el día 6 de abril de 2001, por orden del Tribunal Constitucional mediante oficio No. 210-TG-SG de fecha 6 de abril de 2001, esto es ha permanecido injustamente en prisión, setenta y un días. Con estos antecedentes, **HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL**

**PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se acepta en parte la demanda y se condena al Estado representado por el Presidente de la República economista Rafael Correa Delgado, a que pague al doctor Hugo Amir Guerrero Gallardo, por haber sido condenado injustamente y privado de su libertad, setenta y un días, la suma de Setenta mil seiscientos ochenta dólares con veintiún centavos; que es el resultado de dividir ciento ochenta y un mil seiscientos setenta y ocho dólares que son los ingresos percibidos, según su declaración del impuesto a la renta correspondiente al año inmediato anterior a su privación de libertad (año 2000), para trescientos sesenta y cinco días, y este resultado por dos y la cantidad resultante por setenta y un días, tiempo que estuvo preso; de acuerdo con lo previsto en el artículo 416 del Código de Procedimiento Penal. Se rechaza, por improcedente, el pedido de que se le indemnice el tiempo que dice estuvo prófugo desde el 24 de enero del 2001 hasta el 19 de febrero del 2002, es decir, 1 año 25 días; pues la indemnización, según lo dispuesto en la mencionada norma, corresponde únicamente por el tiempo que estuvo privado de su libertad, esto es, detenido en el Centro de Rehabilitación Social; e igualmente niégase el pedido de que se indemnice por haber sufrido graves enfermedades en la prisión y posteriormente, como secuela de la misma; por los honorarios de los médicos, gastos de la operación quirúrgica a la que fuera sometido, de las medicinas; y por los honorarios de los profesionales abogados que lo patrocinaron en los recursos que interpuso por motivos de su prisión; porque esta indemnización no está prevista en el artículo 416 del Código de Procedimiento Penal. Sin costas. Notifíquese.- f) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

-----  
**AMPLIACIÓN Y CONCESIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-** Quito, 24 de agosto de 2009.- Las 15h20.- **(12-2002).**- Agréguese a los autos los escritos que anteceden y para proveer los mismos se considera: **a)** Dentro del término legal, el Dr. Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, solicita que se ordene la consulta que corresponde por el ministerio de la ley. Sobre este pedido se observa: El artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso tercero, ordena: *“Las sentencias judiciales adversas a las instituciones del Estado se elevarán en consulta a la respectiva corte superior, aunque las partes no recurran. En la consulta se procederá como en los casos de apelación y, respecto de ellas no se aplicarán las disposiciones relativas a la deserción de recurso”*, en concordancia con la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de la Procuraduría, que dispone: *“Las sentencias judiciales adversas al Estado, a las municipalidades, consejos provinciales y a las otras entidades del sector público, dictadas en primera instancia, se elevarán obligatoriamente en consulta al inmediato superior, aunque las partes no recurran. En la consulta se*

*procederá como en los casos de apelación*". Por tanto, al ser procedente el pedido, **ampliando la sentencia dictada en esta causa, ordeno que ésta sea elevada en consulta al Superior.** b) Por otra parte, tanto el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, como el Dr. Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, interponen recurso de apelación contra la sentencia dictada por esta Presidencia el 5 de agosto del año en curso; c) El accionante Dr. Hugo Amir Guerrero, en escrito que corre a fojas 663 de los autos, manifiesta que *"la sentencia dictada en este proceso, se halla ejecutoriada por el ministerio de la ley, en mérito a lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 394 del Código de Procedimiento Penal, de 1983"*, por lo que considera que lo procedente es se sienta la razón de ejecutoria y se disponga el pago de la indemnización resuelta. Dicha norma legal, en su cita íntegra, decía textualmente: *"Si presentado el reclamo administrativo en la forma prevista en el Art. 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público el Estado no pagará la indemnización dentro de los sesenta días posteriores a la reclamación, el injustamente condenado o sus herederos demandarán su pago a quien ejerce la función ejecutiva y representa al Estado, en juicio verbal sumario, ante el Juez que sentenció la causa. La sentencia que pronuncie el citado Juez causará ejecutoria"*. Por su parte, el artículo 418 del Código de Procedimiento Penal vigente dice: *"Si presentado el reclamo administrativo en la forma prevista en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Estado no paga la indemnización dentro de los sesenta días posteriores a la reclamación, el injustamente condenado o sus herederos deben demandar su pago a quien ejerce la función ejecutiva y representa al Estado, ante la jueza o juez o tribunal que sentenció la causa. La sentencia que pronuncie el citado juez o tribunal será susceptible del recurso de apelación, por parte del injustamente condenado"*; d) Sin embargo, se observa que la Constitución de la República vigente, al hablar de los derechos de protección, dispone expresamente: *"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el **derecho al debido proceso** que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...m) **Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos**"* (las negrillas son mías). Es decir que nuestra legislación contempla expresamente el principio de la doble instancia, a fin de evitar la falibilidad o arbitrariedad en las decisiones judiciales. Por lo expuesto, en cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 11 de la Constitución, que ordenan: *"3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que*

*más favorezcan su efectiva vigencia”, en concordancia con los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, **se conceden los recursos de apelación interpuestos** por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, y por el Dr. Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, ante una de las Salas de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ya que esta causa deriva de un juicio penal en el que se aceptó el recurso de revisión.- Notifíquese.ff) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.*